

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 26

A fin de poder dar cumplimiento á lo interesado por el señor Capitán Juez instructor del Cuerpo de Infantería de Marina, cuadro Reclutamiento núm. 3 de San Fernando, encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la averiguación del actual paradero del individuo Angel Regato, que perteneció como agregado al crucero «Alfonso XIII», y que desembarcó en este puerto en 19 de Marzo del año anterior, de cuyo re-

sultado se servirán dar cuenta á este Gobierno.

Santander 6 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

SECCION DE MINAS

Núm. 8.850

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Arredondo, vecino de Ramales, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Esperanza», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Balsa, término y Ayuntamiento de Rasines, que lindan al O. con camino carretil y demás vientos con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una ealicata en la que hay una estaca distante unos veinte metros del camino y se medirán al N. 150 metros, al S. 350, al E. 380 y al O. 20, con cuyos ejes y trazando perpendiculares se cerrará el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 22 de Septiembre de

1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.856

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Arce y Arce, vecino de Colindres, ha presentado el 13 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Leo», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Turbica, término y Ayuntamiento de Colindres, que lindan á todos vientos con terrenos particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de la casa llamada del Cerzo y se medirán al S. 200 metros y se fijará la primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al N. 300 la tercera, de esta al O. 400 la cuarta y de esta al S. 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 25 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.º y el apartado 2.º del núm. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley de 25 del citado mes:

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluidos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurriendo ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintiún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de 19 años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre último en sus números 3.º (párrafo primero), y 4.º, es decir: ó incursos en la penalidad del artículo 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones; mientras que:

los segundos han de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al dispense que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidos años:

Considerando que el sujetar á dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándoles desde ese día el tiempo de su servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar, como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.ª Los mozos á que se refiere el núm. 2.º de la citada Real orden que tendrían derecho á ser alistados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.ª Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.º de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho art. 31 establece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1899.

3.ª Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determina el párrafo primero del núm. 3.º de la repetida Real orden formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepondrán en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.ª Los indultados de que trata el número 4.º de la Real orden en cuestión, si bien tomarán número en el sorteo supletorio por cuenta de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su servicio desde que ingresen en Caja, y el de activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.ª Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación; pero si en él se hubiera incluido á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898 y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.ª Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel día de la semana en que se publique esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al artículo 76 de la ley, se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamientos las dudas que ocurran con las comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales si no se considerasen con facultades para resolverlas por sí, ó estimasen el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden la digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento...

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER

ELECCIONES

Visto el expediente de la elección

de Concejales verificada en el distrito de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, el día 4 de Febrero último y la protesta formulada contra ella por los candidatos que obtuvieron menor número de votos:

Resultando que convertido en definitivo por ministerio de la ley el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró nulas las elecciones celebradas en el mismo distrito el día 2 de Julio de 1899, el señor Gobernador civil por circular del 20 de Enero último, convocó á nuevas elecciones, previniendo que debía ser presidida la mesa según el artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, con los interventores que actuaron en la anterior, y verificarse la votación y escrutinio en los días 4 y 8 del mes de Febrero, en cuyas fechas tuvieron lugar dichas operaciones, protestando al extenderse las actas los candidatos don Maximino Anuarbe Revuelta, don José Anuarbe Saro y don Alvaro Mazo Saro, contra la validez de ellas, fundándose en haberse constituido la Mesa con los mismos interventores que la anterior, motivo que sirvió de base para su nulidad, por haber carecido aquellos candidatos, como ahora los recurrentes, de representación en ella, faltando á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de adaptación ya citado; en que no se habían expuesto al público el día de la elección las listas definitivas ni las remitidas por el Juzgado de Villacarriedo y por el Municipal del distrito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto repetido, y en que la Mesa electoral fué presidida por el Alcalde en lugar de serlo por el primer Teniente de Alcalde, por estar dividido el Ayuntamiento en secciones y ser la de Lloreda la segunda, cuya reclamación desestimó la Mesa por mayoría, siendo reproducida en el acto del escrutinio y después por escrito para ante esta Corporación:

Resultando que, enterados de esta protesta los Concejales electos, manifiestan por escrito de fecha 21 de Febrero, unido al expediente, que no se ha infringido el artículo 15 del Real decreto de adaptación, porque éste se refiere exclusivamente al derecho de nombrar interventores que pueden ejercitar tanto los que se propongan tomar parte en la lucha como los que se alejen de ella; que las listas electorales estuvieron expuestas en la puerta de la casa Escuela de Lloreda, que era el local designado para las elecciones, desde que se recibió la orden del Gobierno

civil hasta después del escrutinio; que la certificación negativa remitida por el Juzgado de primera instancia y la lista de tres electores fallecidos enviada por el Juzgado municipal se hallaban sobre la Mesa á disposición de los electores, y, por último, que siendo la elección en un solo distrito debía presidirla el Alcalde, según el espíritu de la ley y lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1895, por todo lo cual piden que se declare la validez de dicha elección:

Considerando que, en el párrafo 2.º de la convocatoria publicada por el señor Gobernador civil en el BOLETIN OFICIAL del día 20 de Enero para las nuevas elecciones de Lloreda, se prevenía que la Mesa se constituyera con los interventores que actuaron en la última elección y contra esta providencia no se interpuso recurso alguno, por lo que no es de estimarse la protesta en cuanto á este extremo, puesto que la Mesa electoral no hizo más que cumplir lo ordenado por la Superioridad:

Considerando que en el edicto publicado por la Alcaldía de Santa María de Cayón, unido al expediente, y en las diligencias extendidas en el mismo, se hace constar que las listas definitivas se expusieron al público el día 27 de Enero para que lo estuvieran hasta terminar la elección, y los reclamantes no han justificado que esta formalidad se interrumpiera durante el período referido:

Considerando que la certificación negativa del Juzgado de Villacarriedo y la lista de fallecidos del Municipal del distrito estuvieron durante la elección á disposición de la Mesa electoral, que era la llamada á examinar y cuidar dichos documentos, sin que de ello se deduzca que se ha privado á los electores de enterarse del contenido de los mismos:

Considerando que según el artículo 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, en términos generales la presidencia de la Mesa corresponde siempre al Alcalde, y solamente cuando éste no puede concurrir ó en el término municipal hay más de una elección debe seguirse el orden establecido en el párrafo 3.º de dicho artículo, que es inaplicable al caso presente, puesto que celebrándose una sola elección cualquiera que fuera el distrito en que tenía lugar debía ser presidida como lo ha sido por el Alcalde:

La Comisión provincial acuerda declarar la validez de dicha elección.

Lo que se publica en este periódico

co oficial á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Santander 3 de Marzo de 1900.—
El Vicepresidente, Eduardo Téllez.
—El Secretario, Antonino Peira.

Vistos los antecedentes que forman el expediente sobre incapacidad del Concejales de Laredo don José María Martínez Iturralde:

Resultando que dirigida á esta Corporación una instancia suscrita por don Federico Lastra y don Andrés Gándara, Concejales de aquella villa, solicitando que se declarase la incapacidad de dicho señor por haber enagenado la única finca que le pertenecía y no ejercer industria alguna, dejando por esto de tener las condiciones que señala el artículo 41 de la Ley municipal, se acordó remitir dicho escrito al Ayuntamiento para que le sustanciase con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión del día 8 de Enero acordó que se instruyera el oportuno expediente con audiencia del interesado, y éste, en escrito de fecha 16 del mismo mes, expuso que en uso de su perfecto derecho había enagenado una finca de su propiedad y dejado la industria á que se dedicaba para ejercer en lo sucesivo el cargo de Procurador de los Tribunales, según certificados del título de Procurador y de la Alta de la matrícula que al efecto acompañaba, añadiendo que los concejales pueden después de elegidos variar de industria, comprar, vender y dedicarse á cualquier comercio lícito sin más obligación que la de dar cuenta á la Hacienda para las altas y bajas correspondientes, que su nombre figura y figurará en las listas de elegibles en virtud del título que posee, que no es aplicable al caso el artículo 43 de la ley Municipal y que los concejales elegidos en las condiciones del artículo 41 de la ley citada tienen derecho á continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales ó adquieran algunas de las incapacidades señaladas en la misma, por lo que no hallándose comprendido en ellas debe desestimarse por improcedente la instancia que motivó el expediente:

Resultando que el Ayuntamiento de Laredo, en vista de lo expuesto y de conformidad con una proposición presentada por el Concejales se-

ñor Bárcona, acordó por mayoría desestimar la instancia de los señores Lastra y Gándara por no estar el señor Martínez comprendido en ninguna causa de incompatibilidad ni de incapacidad legales, votando en contra algunos señores Concejales, entendiéndose que el conocimiento de este asunto correspondía á la Comisión provincial:

Considerando que la circunstancia de haber enagenado el señor Martínez Iturralde una finca de su pertenencia no puede estimarse como causa de incapacidad para el cargo, porque si en virtud de este hecho deja de figurar como contribuyente por territorial pasa á serlo por el concepto de industrial, por haberse dado de alta como Procurador, según justifica con el duplicado de la hoja presentada al efecto ante la Alcaldía, con cuyo documento y las certificaciones del título de Procurador y de hallarse inscrito como elegible, acredita que reúne las condiciones que exige el artículo 41 de la ley Municipal, invocada por los que pretenden la declaración de su incapacidad, por más que este precepto legal solo se refiere á las condiciones de elegibilidad:

Considerando que en el expediente no se justifica que dicho señor Martínez Iturralde haya incurrido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni de incapacidad á que se refieren los artículos 43 y 62 de la ley municipal vigente:

La Comisión provincial, previa declaración de que el asunto es de su competencia, acordó por mayoría desestimar el recurso.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos legales.

Santander 27 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, Eduardo Tellez.—El Secretario, A. Peira.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTANDER

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no pudiendo celebrarse el día diez del actual el concurso anunciado con fecha 22 de Enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núme-

ro 31 de 23 del mismo, con el fin de adquirir aceite de oliva, petróleo y carbón vegetal necesario para un mes en la indicada Factoría, se convoca por el presente para otro concurso de los mismos artículos, que tendrá lugar el 20 del corriente en el mismo punto é igual hora que se fijaba en el anterior anuncio.

Santander 5 de Marzo de 1900.—El Comisario de Guerra, Luciano Navarro.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de propiedades

Indice de las órdenes de adjudicación de fincas rematadas el día 15 de Enero último y rematadas por la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado en 15 del mes siguiente:

NOMBRE de los rematantes	Cantidad en que se adjudica	
	Ptas.	Cts.
D. Francisco Torres Lavín	29	»
Manuel Martínez Fdez.	585	»
Pedro Fernández	435	»
José Sumastre	160	»
Antonio Gutierrez	1.025	»
Total	2.234	»

Lo que se hace público á los efectos de instrucción.

Santander 2 de Marzo de 1900.—A. Flores Puigcerver.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Votados por el Excmo. Ayuntamiento los presupuestos adicionales á los ordinarios del actual ejercicio respectivos á las obligaciones generales de la población y zona de ensanche de Maliaño, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal desde las diez de la mañana á la una de la tarde por espacio de quin-

ce días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal vigente.

Santander 6 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ricardo Horga.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Anuncio

Se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional del mismo refundido, por el cual se ha de regir la contabilidad municipal durante el actual año natural, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando ya en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento.

Val de San Vicente 24 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Ramón Villanueva.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Se halla expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, el presupuesto adicional al ordinario del año actual, pudiendo dentro del plazo que se cita, formular las reclamaciones que procedan acerca de su confección.

Hazas de Cesto 3 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Octavio de Hazas

Ayuntamiento de Lamasón

El presupuesto adicional de este Ayuntamiento al ordinario del presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y produzcan las reclamaciones que crean conducentes.

Lamasón 3 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Marcelino Dosal.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de Febrero último

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de acogidos		Número de expositos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR								Existencia total de asilados para el mes próximo			
	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Dentro.....	Fuera.....	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	Total general de bajas	Varones...	Hembras..	TOTAL.....	Varones...	Hembras..		
221	268	4	225	272	73	484			2	3	3	3	3	5	3	8	220	269

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 5 de Marzo de 1900.

El Vicepresidente, **EDUARDO TELLEZ.**
 El Secretario, **ANTONINO PEIRA.**

COMISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA Y EXPOSITOS

en
Jo
ci
be
fir
ta
se
In
di
vi
do
qu
pr
de
cio
ex
Go
par
des
qu
y a
de
est
que
aco
rub
cer
ro
rub
Y
ción
pro
cim
dir
en
mil
Cos

Ayuntamiento de Solórzano

ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el presupuesto adicional para el año natural de 1900, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Solórzano 1.º de Marzo de 1900.
—El Alcalde, M. de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ISIDRO DE CASTEJON Y MARTINEZ DE VELASCO, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Santander y Secretario accidental del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: que en este Tribunal y en el recurso interpuesto por don José Ortega Ruesga sobre revocación de una disposición del señor Gobernador civil de esta provincia, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, por el que se nombró á don Apelinar Tovar, Inspector de carnes del Matadero de dicha ciudad, se ha dictado una providencia que dice así: «Por presentado el precedente escrito y toda vez que contiene las formalidades que prescribe el artículo treinta y cinco de la Ley sobre jurisdicción Contencioso-administrativa, reclámese el expediente administrativo al señor Gobernador civil de esta provincia para que le remita á este Tribunal dentro del plazo de los treinta días que marca el artículo treinta y ocho y anúnciese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la interposición de este recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico en Santander á tres de Enero de mil novecientos.—Hay una rúbrica.—Eloy Esperanza.»

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo, expide la presente que firmo en Santander á cinco de Marzo de mil novecientos.—V.º B.º, Rafael Cosío.—Isidro de Castejón.

DPN AGAPITO DE LAS HERAS Y HERRERO, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual, á las once de su mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una tierra en Carabeos, sitio el Carrasquillo, de seis celemines, linda Norte María Campo, Este Miguel García, Sur camino y Oeste Juan Manuel Corral, tasada en cuarenta y una pesetas. 41 00

2.ª Otra en dicho término y sitio del Pedregal, de dos celemines, linda Norte y Este ejido, Sur Juan Maté y Oeste Tomás Rodríguez, tasada en catorce pesetas. 14 00

3.ª Otra en dicho término y sitio del Arroyo, de un celemin, linda Norte camino, Este Pedro Maté, Sur María Arcera y Oeste Tomás Rodríguez, tasada en ocho pesetas. 8 00

4.ª Otra en dicho término y sitio del Solar, de dos celemines, linda Norte Moisés Alvarez, Este Jacinto Bravo, Sur ejido y Oeste de Gregorio Fernández, tasada en catorce pesetas. 14 00

Total pesetas 77 00

Cuyas fincas que han sido embargadas á Francisco Andrés Campo, vecino de los Carabeos, se rematan para con su importe hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa seguida contra el mismo sobre hurto de maderas. Se advierte que dichas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no se hallan inscritas á nombre del ejecutado, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa á dos de Marzo de mil novecientos.—Agapito de las Heras.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril de Norte, contra Bonifacio Angel Montalvo Gomez, hijo de Saturnino y de Lorenza, de 19 años, soltero, albañil, natural de Madrid, vecino de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado ó á la cárcel de este partido haciéndose presente que el procesado ha residido interinamente en Burgos casa de su tío S. Antonio Terralba, San Cosme, 33, 2.º, y se dice salió de aquella capital para esta el día nueve de Enero por la carretera á pié.

Dada en Santander á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—Eladio Gomez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

D. ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción de Santolía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco González Quintas, de treinta y cuatro años, soltero, minero, que dijo ser natural de Hermide, provincia de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario sobre lesiones á Juan

Núñez, aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y exhorto á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y en caso de ser habido le remitan á mi disposición en calidad de preso.

Santoña y Febrero veintiocho de mil novecientos.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Sebastián Olarábal.

Don Julio Balcázar Romero, Primer teniente del Regimiento Infantería de Alava, número cincuenta y seis y Juez instructor del expediente de abintestato del soldado que fué del Regimiento Infantería de Aragón, número veintiuno, José Bilbao Perez.

Por la presente, primera requisitoria, llamo, cito y emplazo á los herederos del ya citado soldado, que falleció sin testar en la enfermería de Fow-Jenix (Puerto Real), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publi-

cación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Santander respectivamente, hagan valer los derechos de que se consideren asistidos con los correspondientes documentos en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Elena de esta plaza.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Cadiz á los quince días del mes de Febrero de mil novecientos.—Julio Balcázar.

Anuncios particulares

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Ene-

ro de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA